



## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 396**

Popayán, veintitrés de Junio de dos mil veintiuno.

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DILIO TUNUBALA ARANDA**  
**APODERADO: RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA**  
**DDO: JORGE SANTAMARIA MONTOYA**  
**RAD: 1900131050022020-0223-00**

Encontrándose a Despacho el presente asunto, el cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, el Juzgado, con el fin de iniciar el trámite del mismo procede a AVOCAR su conocimiento en razón de la declaratoria de falta de competencia, proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

El señor DILIO TUNUBALA ARANDA, actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor JORGE SANTAMARIA MONTOYA.

Revisada la demanda se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1. El apoderado de la parte demandante dentro del acápite IV-PRUEBAS TESTIMONIALES, no indica la residencia y correo electrónico de cada uno de los testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 212 del código General del Proceso donde indica que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos...”* y el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*(texto Subrayado del Despacho). En el caso que se desconozca la dirección electrónica deberá indicarlo, tal como lo señala la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional *“...en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*. (Texto Subrayado del Despacho).



2. Igualmente dentro del acápite IX- NOTIFICACIONES no se indica el correo electrónico de la parte demandante y la parte demandada, desconociendo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 citado en el punto anterior, de igual forma no se evidencia datos necesarios para la debida notificación de la parte demandante, tales como número telefónico y dirección de residencia, desconociendo el artículo 82 numeral 11 del código General del Proceso que señala “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Texto Subrayado del Despacho).
3. El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto “con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. (Texto Subrayado del Despacho).

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo establecido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el Archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la presente demanda presentada por el señor DILIO TUNUBALA ARANDA, mediante apoderado judicial contra el señor JORGE SANTAMARIA MONTOYA en razón de la declaratoria de falta de competencia, proferida por el señor JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva, para actuar al Doctor RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.724.641 expedida en Popayán (Cauca), con tarjeta profesional No. 292600 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor DILIO TUNUBALA ARANDA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.556.258 de Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.



**TERCERO:** DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor DILIO TUNUBALA ARANDA en contra del señor JORGE SANTAMARIA MONTOYA, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

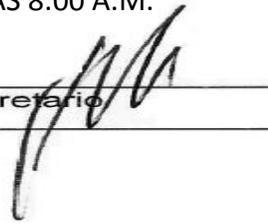


**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**FLM**

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **93**, FIJADO HOY, **24** DE JUNIO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 04. FIJADO HOY. 18 DE ENERO DE 2021. EN LA